



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que la curadora ad-litem presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.710

Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00245-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

Demandante: Banco W S.A.

Demandados: Guillermo Angulo Torres y Richard Rodríguez Angulo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO W S.A**, con Nit No. 900.378.212-2, contra los señores **JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.314, y **RICHARD RODRIGUEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.451.595.

✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** número **015MD0701225**, por la suma de **\$ 10.601.222 MCTE**, con fecha de suscripción 10 de agosto de 2015.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 07 de febrero de 2019 el **auto interlocutorio No.039**, ordenando el reconocimiento y pago por parte de los demandados a la entidad ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Posteriormente, como quiera que el despacho incurrió en unos errores involuntarios, se ordenó la modificación de la entidad demandante en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pagó, el nombre de unos de los demandados y el número de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte ejecutante, sumado a ello, la parte demandante solicitó la reforma de la demanda, por lo tanto, esta judicatura a través del **auto interlocutorio No.531**, de fecha 27 de agosto de 2019, corrigió los yerros antes referidos e inadmitió la reforma de la demanda.

El día 10 de septiembre de 2019, se profirió el **auto interlocutorio No.510**, ordenándose admitir la reforma de la demanda conforme a la solicitud impetrada por el extremo activo, y se ordenó notificar a las partes de acuerdo a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No.701

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO W S.A Vs. JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES y RICHARD RODRIGUEZ ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00245-00

La parte ejecutante desplego trámite de notificación persona al demandado **RICHARD RODRIGUEZ ANGULO**, a través de la empresa de mensajería *ENVIAMOS*, el día 05 de julio de 2019, con resultado “no vive o labora”, en la calle 3 No.19-64, del Barrio el Jorge, motivo por el cual, la parte demandante informo al despacho que tenía otra dirección para efectuar el proceso notificadorio, la calle 5A sur No. 66-32, del Barrio el Triunfo, petitorio que fue aprobado por el despacho.

El BANCO W S.A realizó la diligencia de notificación del demandado **JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES** a través de la empresa de mensajería *ENVIAMOS*, el día 05 de julio de 2019, en la calle 5A sur No. 66-32, del Barrio el Triunfo, la cual reporto como observación que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección, siendo recibida por la señora SARA TORRES.

El día 09 de septiembre de 2019, despliego actuación de notificación a través de la misma empresa de mensajería, a la 5A sur No. 66-32, del Barrio el Triunfo, para el señor **RICHARD RODRIGUEZ ANGULO**, la cual arrojó el resultado de no reside ni labora en dicha dirección, motivo por el cual la parte demandante solicito su emplazamiento, el cual fue decretado por el **auto interlocutorio No.695**, del 01 de noviembre de 2019.

Para el demandado **JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES**, la parte demandante realizó diligencia de notificación por aviso el día 16 de septiembre de 2019, en la calle 5A sur No. 66-32, del Barrio el Triunfo, con observación de la empresa *ENVIAMOS* de que la persona que los atendió se rehusó a recibir el documento, por lo tanto, procedieron a dejarlo en el lugar, emitiendo constancia que la persona a notificar si vive o labora ahí. (fl 42 expediente fisico)

La parte demandante presentó al despacho la diligencia de emplazamiento efectuada el día domingo 10 de noviembre de 2019, efectuado por el periódico el tiempo, por cuanto una vez vencido el término legal concedido, se procedió a efectuar la inscripción del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, teniéndose como legalmente emplazado a través del **auto interlocutorio No.069**, del 08 de febrero de 2021, y ordenándose el nombramiento a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, como curadora ad litem del demandado RICHARD RODRIGUEZ ANGULO, quien en término contesto la demanda y no propuso excepción alguna.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

AUTO INTERLOCUTORIO No.701

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO W S.A Vs. JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES y RICHARD RODRIGUEZ ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00245-00

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO W S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre los demandados **JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.314, y **RICHARD RODRIGUEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.451.595, por ser los deudores de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** número **015MD0701225**, por la suma de **\$ 10.601.222 MCTE**, con fecha de suscripción 10 de agosto de 2015, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Finalmente, la curadora ad litem, abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, aporta gastos de curaduría y por ello presenta cuanta de cobro, la cual será despachada de manera desfavorable por este administrador de justicia, toda vez que, cuando se le realizó su designación se le plasmó su obligación conforme a lo estatuido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar proseguir la ejecución contra los señores **JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.314, y **RICHARD RODRIGUEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.451.595, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO W S.A.**

2º.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

3º.- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

AUTO INTERLOCUTORIO No.701

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO W S.A Vs. JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES y RICHARD RODRIGUEZ ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00245-00

5°).- NEGAR la solicitud impetrada por la curadora ad litem, abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, esto es aceptar la cuenta de cobro por su curaduría, en razón a que su designación es conforme a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.112
Buenaventura, 10-AGOSTO-2021

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.701

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO W S.A Vs. JOSE GUILLERMO ANGULO TORRES y RICHARD RODRIGUEZ ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00245-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2ae029211ab18abfaa27e53457818c7db7b1a0b5d8b7e052e2b84638978fc2

Documento generado en 09/08/2021 04:28:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>